

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## REGIMEN LEGAL PARA LA GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SEMISÓLIDOS NO PELIGROSOS.-

Del Ambito de Aplicación y Objetivos de la ley

Art. 1\*: La presente ley establece los presupuestos mínimos para la regulación de la generación, manipulación, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, semisólidos y líquidos contenidos en recipientes, generados por actividades productivas de bienes y servicios.

Art. 2\*: Quedan comprendidos en la presente ley los residuos señalados en el artículo primero, que no se encuentren definidos como peligrosos en el inciso 1. Del artículo I del Convenio de Basilea en la versión que forma parte de la Ley Nacional 23.922.

Art. 3\*: Constituyen objetivos de la presente ley, el establecimiento de políticas y criterios para la gestión de los residuos aquí tratados, de acuerdo a los principios de prevención, aprovechamiento y proximidad de la fuente.

Se fijan especialmente como objetivos la promoción de:

- a) acciones y tecnologías tendientes a la reducción en la fuente o minimización.
- b) El uso de tecnologías limpias que permitan un mayor ahorro de recursos naturales.
- c) El uso de tecnologías que eviten la generación de residuos a través de la valorización primaria de productos intermedios o finales y generen subproductos y coproductos, de acuerdo a la definición del art. 6\* de la presente ley y cuya gestión se rige de acuerdo a los requerimientos mínimos de tratamiento del mismo artículo.
- d) El desarrollo de técnicas adecuadas para la eliminación de las sustancias peligrosas contenidas en los residuos destinados a valorización.
- e) El aprovechamiento o actividades de valorización secundaria, para los casos en que no pueda evitarse la tipificación de las sustancias como residuos.

Definición:

Art.4\*: Se entiende como residuos a los fines de esta ley, cualquier sustancia, en estado sólido, semisólido o líquido contenido en recipientes, si presentan las características contempladas en el art. 2\*, cuyo poseedor se desprenda en forma voluntaria, para su tratamiento, disposición o valorización secundaria.

También debe considerarse residuos alcanzados por la presente, aquellas corrientes de desechos no valorizables que, por disposiciones legales específicas, fueran así definidos taxativamente o se requiriera en forma obligatoria su tratamiento o eliminación.

Exclusiones:

Art.5\*: No se encuentran comprendidos en el alcance de la presente ley según el Art. 1, y de acuerdo a la definición de residuo del Art. 4\* de esta Ley, las siguientes corrientes de sustancias u objetos:



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sándwich del Sur son Argentinas

- a) los residuos considerados peligrosos, de acuerdo a las previsiones del Art. 2\*;
- b) los residuos patogénicos y biopatogénicos;
- c) los residuos domiciliarios, entendiéndose como tales aquellos recogidos de los hogares, según la definición de otros desechos de la Ley 23.922, Art.1 punto 2, y todos los residuos asimilables a domiciliarios, cualquiera sea su origen, que no sean generados por actividades productoras de bienes y servicios.
- d) los desechos radioactivos y los desechos comprendidos en la Convención para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL).
- e) Los efluentes líquidos y emisiones gaseosas, no contenidos en recipientes o que se encuentren regulados por normativas específicas.

Los subproductos y coproductos provenientes de procesos y/u otras actividades, de acuerdo a su definición en el Art.6\*, no se encuentran incluidos en la definición de residuos. No obstante, no se los excluye y quedan abarcados en la presente normativa, estableciéndose disposiciones específicas atinentes a su gestión, en función de la estrecha vinculación que las actividades de valorización primaria tienen con la adecuada gestión de los residuos sólidos, semisólidos y líquidos contenidos en recipientes.

De los coproductos y subproductos:

Art. 6\*: Se entiende por subproducto, la sustancia que se produce sin una intención comercial específica durante la producción, procesamiento, uso o disposición final de otras sustancias, productos, mezclas de sustancias u objetos, pero puede ser susceptible de valorización primaria posteriormente.

Se entiende como coproducto una sustancia producida en la línea principal de fabricación, con un propósito comercial durante la producción, procesamiento, uso o disposición final de otras sustancias, productos, mezclas de sustancias u objetos.

Los requisitos mínimos de gestión de subproductos o coproductos incluyen:

1. Su valorización primaria, es decir, la determinación de su valor comercial de acuerdo a los precios de mercado para dichos subproductos o coproductos o en comparación con materiales alternativos;
2. Su especificación técnica que establezca el rango de características técnicas que deben verificar los mismos para ser categorizados como subproductos o coproductos, según corresponda.
3. Su análisis periódico, incluyendo protocolos de verificación de las especificaciones técnicas y el control de sus desvíos.
4. Guías para su uso, incluyendo hoja de seguridad del material para los casos que así lo requieran.
5. Asegurar el almacenamiento de los mismos en condiciones ambientalmente adecuadas, según sus particulares características.

Con respecto a este último requisito, será obligación de quien almacene los coproductos y/o subproductos, incluir la pertinente información técnica de las condiciones de almacenamiento, en las presentaciones correspondientes a las habilitaciones de carácter industrial o de servicios, como así también en las auditorías y presentaciones de renovación de dichas habilitaciones, ante las autoridades de aplicación que otorgan las mismas en cada jurisdicción, según corresponda.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sándwich del Sur son Argentinas

Los requerimientos de caracterización así como la información referida a su gestión y utilización podrán ser incluidos en la documentación de habilitación industrial o de actividades de servicios pertenientes a cada actividad, tal como los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades o procesos que así lo requieran legalmente.

Del sistema de gestión de residuos:

Art. 7\*: El sistema de gestión de residuos deberá ser diseñado e implementado por la respectiva reglamentación mediante la instrumentación de una metodología que permita su trazabilidad y que incluya las actividades de tratamiento, valorización y destino final. Este sistema de gestión deberá ser adecuado al tipo de residuos abarcados por esta norma.

Art. 8\*: Por su naturaleza no peligrosa, los residuos sólidos y semisólidos alcanzados por la presente normativa podrán recibir disposición final en rellenos sanitarios diseñados para residuos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, conjuntamente con dichas corrientes. En dichos casos esos rellenos sanitarios deberán contar con las autorizaciones correspondientes a su jurisdicción de emplazamiento. Tales habilitaciones deberán asegurar que los rellenos cuenten con la infraestructura y operatividad necesaria para hacer un adecuado control de ingresos a los efectos de prevenir la entrada de residuos no contemplados en la presente ley, así como también con un esquema mínimo de seguimiento e información técnico documental que permita asegurar la trazabilidad.

Régimen sancionatorio:

Art. 10\*: La inobservancia de la presente ley, será sancionada, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades competentes, con apercibimiento, multa, revocación de la habilitación, clausura provisoria o definitiva. Por vía reglamentaria deberán establecerse las sanciones que la autoridad ambiental competente podrá imponer a los infractores, con relación a la gravedad de la falta y los registros de reincidencia que llevarán al efecto. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Autoridad de aplicación:

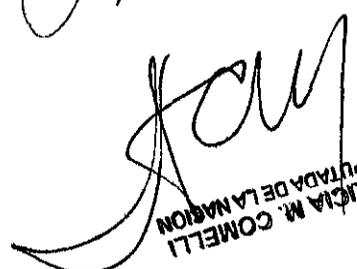
Art. 11\*: Serán autoridades de aplicación de la presente, las máximas autoridades con competencia ambiental provincial.

Reglamentación:

Art. 12\*: El Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa (90) días corridos, reglamentará la presente ley. Dicha reglamentación deberá contener el sistema de gestión simplificado de residuos abarcados por la ley.

Art. 13\*: Regístrese, Publíquese y Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
ALBERTO CESAR PEREZ  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ALICIA M. COMELLI  
DIPUTADA DE LA NACION

  
ENCARNACION LOZANO  
DIPUTADA DE LA NACION

  
LUIS JULIAN JALIL  
DIPUTADO DE LA NACION